



Expediente No. 2022-190

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **GUSTAVO DANIEL ARROYO POLO** en contra de **DOLMEN S.A y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 22 de junio de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-190-00 y consta de 101 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **JORGE GONZALEZ VALENCIA**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Dentro de las manifestaciones de la demanda se indica que la prestación del servicio se dio dentro del Distrito de Barranquilla, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

2. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encontró el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo, el cual en síntesis señala que:



“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los correos notificacionesjudiciales@dolmen.co y gerencia@solucionesinmediatas.com.co, que corresponde a la direcciones electrónicas de las litisconsortes demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 06 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor **GUSTAVO DANIEL ARROYO POLO** al (los) profesional (les) del derecho Dr. Jorge González Valencia.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **GUSTAVO DANIEL ARROYO POLO** en contra de **DOLMEN S.A y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jorge González Valencia, identificado con C.C. No. 7.450.961 y TP 13.111 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el término en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

